



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN  
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION No. 4955  
de Fecha 20 de Octubre de 2015

Expediente N°: 2014-1408

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LA BARRA MINIMARKET
IDENTIFICACIÓN	91.521.417
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DANIEL ANTONIO CABRERA RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	91.521.417
DIRECCIÓN	Calle 153 No. 8 A -15
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Calle 153 No. 8 A -15
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN
<p><b>NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA )</b>  Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 27 de Mayo de 2016	Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>ACA</u>
Fecha Des fijación: 08 de Junio de 2016	Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>ACA</u>

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-05-2016 11:15:30**  
Al Contestar Cite Este No.:2016EE32632 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3  
**ORIGEN:** 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/DANIEL ANTONIO CABRERA  
**TRAMITE:** CARTA NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EXP 2014-1408



**SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 20-05-2016 11:15:30**  
Al Contestar Cite Este No.:2016EE32632 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3  
**ORIGEN:** 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/HENRIC  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/DANIEL ANTONIO CABRERA  
**TRAMITE:** CARTA NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO EXP 2014-1408

Bogotá D.C.

Señor  
DANIEL ANTONIO CABRERA RAMIREZ  
Propietario y/o representante legal  
LA BARRA MINIMARKET  
Calle 153 No. 8 A - 15 Localidad de Usaquén  
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 2014-1408

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor DANIEL ANTONIO CABRERA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.521.417, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento LA BARRA MINIMARKET, ubicado en la Calle 153 No. 8 A - 15 Localidad de Usaquén de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

  
DAIBETH ELENA HENRÍQUEZ IGUARÁN  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Madelein Ortiz Sánchez  
Revisó: Rocio Ardila Montoya  
Apoyo: Cristina Salamanca  
Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno

Anexo: 5 folios útiles

Cra 32 No. 12-81  
Tef.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

280  
263





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4955 de fecha 20 de Octubre de 2015  
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente **2014-1408**"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto  
Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en  
cuenta los siguientes:

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LA BARRA MINIMARKET
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	DANIEL ANTONIO CABRERA RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	91.521.417
DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO	Calle 153 No. 8A – 15 de la localidad de Usaquén de esta ciudad
CORREO ELECTRÓNICO	
HOSPITAL DE ORIGEN	USAQUEN E.S.E
DOCUMENTOS REMITIDOS	Acta de Decomiso de Licores No. 122323 de 26/04/2014 (fol. 2 y 3), destruidos mediante acta N° 121199 de la misma fecha (folios 4 y 5)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a dictar decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor DANIEL ANTONIO CABRERA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.521.417, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado LA BARRA MINIMARKET, ubicado en la Calle 153 No. 8A – 15 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

### II. ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio radicado con el No. 2014ER38476 de fecha 08-05-2014 (folio 1), proveniente de la E.S.E HOSPITAL USAQUEN, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra del prenombrado, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Decomiso de Licores No. 122323 de 26/04/2014 (fol. 2 y 3), destruidos mediante acta N°121199 de la misma fecha (folios 4 y 5).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las acta de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 17-02-2015 (fol. 7 a 9) del expediente.
3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015E32084 del 13-05-2015 (fol. 10), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció el encartado, procediéndose a surtir la notificación por aviso establecida en el artículo 69 del C.P.A.C.A, en donde se envió copia del pliego de cargos con radicado No.2015EE59111 del 28-08-2015 (fol. 11).
4. La parte investigada no presentó escrito de descargos, ni ejerció su derecho de contradicción.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

##### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

##### TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

*"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de*

*manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.*

## MARCO NORMATIVO

### De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

*...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.*

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.*

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>2</sup> Ibidem.



Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

## **1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA**

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor DANIEL ANTONIO CABRERA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.521.417.

## **2. HECHOS Y PRUEBAS**

### **2.1. HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:**

<b>No.</b>	<b>Hechos a verificar</b>	<b>Conductas o infracción</b>
1	Decomiso de licores relacionados en las actas Nos. 122323 de 26/04/2014 (fol. 2 y 3), por lo siguiente:	Tenencia de Tequila Herradura, Tequila Esperanto, Tequila Corralejo, mezcal reposado el Senorio y licor de tequila Agavero, por exhibición y venta dentro del establecimiento, el cual es licor fraudulento e incumple las normas de rotulado (sin registro sanitario, sin número de lote).

### **2.2. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:



### PRUEBAS APORTADAS POR EL HOSPITAL:

#### Documentales:

- Acta de Decomiso de Licores No. 122323 de 26/04/2014 (fol. 2 y 3).
- Acta de destrucción N°121199 de 26/04/2014 (folios 4 y 5).

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Las disposiciones sanitarias exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de todos los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abierto al público.

La presente investigación se inicia a través de la visita realizada en el cumplimiento de las funciones de inspección vigilancia y control, establecidos por la autoridad sanitaria dentro de las actividades del Plan de Atención Básica para el Distrito, llevadas a cabo mediante diligencia de inspección en la que se evidencio la violación a la normatividad higiénico – sanitaria transcrita.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 576 de la Ley 09 de 1979, en concordancia con el Decreto 3075 de 1997, las medidas sanitarias de seguridad son de aplicación inmediata, contra ellas no procede recursos alguno y se levantarán cuando desaparezcan las causas que las originaron, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

La misma ley 09 de 1979, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, es lo suficientemente clara en su artículo 304, al establecer de manera enfática la prohibición de tener o expender bebidas que se consideren como no aptas para el consumo humano, dentro de los cuales se encuentran los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados, o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 ibídem.

Es evidente que al momento de la visita el establecimiento en comento estaba incumpliendo con la prohibición de las normas ya citadas, toda vez que tenía para la venta bebidas no aptas para el consumo humano por lo siguiente: Tenencia de Tequila Herradura, Tequila Esperanto, Tequila Corralejo, mezcal reposado el Senorio y licor de tequila Agavero, para exhibición y venta dentro del establecimiento, el cual es licor fraudulento e incumple las normas de rotulado (sin registro sanitario, sin número de lote).

De otra parte, el solo hecho de haber tenido para distribución bebidas no aptas para el consumo humano entraña en sí mismo, una grave violación a las normas higiénico sanitarias y al espíritu de las mismas, que de manera resumida se puede definir como

la garantía de los derechos de los consumidores a la salud y la vida, y acceder a productos idóneos para el consumo.

De la misma manera la actividad de producción y distribución de bebidas reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población, teniendo en cuenta que representa un riesgo potencial y real del consumo, que puede producir efectos a la salud a las personas que acceden a los servicios que ofrece el establecimiento aquí acusado y en tal sentido merece la protección y vigilancia por parte de ésta Secretaría y en específico de ésta Subdirección, para garantizar unas bebidas con la inocuidad para ser catalogados como aptas para el consumo humano.

El Decreto 1686 de 2012 tiene las siguientes definiciones: **Rótulo o etiqueta.** Marbete, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de una bebida alcohólica. **Registro Sanitario.** Es el acto administrativo expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA -, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para elaborar y vender; elaborar y exportar; elaborar; importar y vender; importar; hidratar y vender; y envasar y vender, bebidas alcohólicas que cumplan con las características de composición, requisitos. **Bebida alcohólica fraudulenta.** Es aquella bebida alcohólica que: 1. No posee registro sanitario...6. Tiene apariencia y características aprobadas por la autoridad sanitaria sin serlo y que no procede de los verdaderos fabricantes.

Téngase en cuenta que por economía procesal, sin que se desconozca el debido proceso ni mucho menos el derecho de defensa, se elaboró el pliego de cargos con motivación anterior, es decir con remisión a las pruebas ya obrantes en la misma investigación, sin que hubiese necesidad de volver a transcribir el contenido del acta de decomiso ya enunciada.

Igualmente resaltar que las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo que implica que son de inmediato cumplimiento y en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple, o no, siendo éstos ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos sometidos a inspección y vigilancia sanitaria.

Es importante tener en cuenta que las actas de decomiso y demás documentos tomados como prueba en las diligencias administrativas encauzadas en el presente expediente, tienen la calidad de documentos públicos, los cuales, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 264 del C.P.C, hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios que los autorizan.

#### **4. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.**

Ley 9 de 1979 artículos 304, 305, 306, en concordancia con el Decreto 1686 de 2012 artículo 3 Definiciones.

#### **5. DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:**

El artículo 90 y 91 del Decreto 3075 de 1997, en materia de medida sanitaria señala lo siguiente:

*ARTICULO 90. CARACTER DE LAS MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD Y PREVENTIVAS... Las medidas sanitarias de seguridad tienen por objeto, prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de la comunidad; son de ejecución inmediata, transitorias y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y contra ellas no procede recurso alguno.*

*ARTICULO 91. CONSECUENCIAS DE LA APLICACION DE UNA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA. Aplicada una medida sanitaria de seguridad o preventiva, se procederá inmediatamente a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio...*

Se confirma el decomiso realizado mediante actas No. 122323 de 26/04/2014 (fol. 2 y 3), por encontrarlo plenamente justificado como medida de seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979.

#### **6. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.**

No es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado. Estas normas sancionan el riesgo que se genera a la salubridad pública y están pensadas para que la sanción sea más drástica si en efecto se llegare a producir dicho daño.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), que señala:

*"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por*

*una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".*

El día puntual de la visita, se constató la existencia de irregularidades en el establecimiento de comercio LA BARRA MINIMARKET, lo cual configura una violación a la normatividad higiénico sanitaria, razón por la cual al no desvirtuarse ni justificarse ninguno de los hechos imputados en su oportunidad procesal, se declaran probados los cargos y cerrado el debate probatorio; de conformidad con lo anterior, se califica la conducta omisiva como grave, por cuanto se ha puesto en alto riesgo la salud pública tanto de las personas usuarias del sitio como del mismo personal que labora allí, por lo tanto se hará acreedor a una sanción pecuniaria de conformidad con la Ley 9 de 1979.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR al señor DANIEL ANTONIO CABRERA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.521.417, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado LA BARRA MINIMARKET, ubicado en la Calle 153 No. 8A – 15, Barrio La Sonora de la localidad de Usaquén de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 artículos 304, 305, 306, en concordancia con el Decreto 1686 de 2012 artículo 3 Definiciones, con una multa de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$966.500.00), suma equivalente a 45 salarios mínimos legales diarios vigentes.

**PARÁGRAFO:** Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta (multa) deberá hacerse la correspondiente consignación en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT: 800246953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1, código MU 212039902. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y escribir; en la referencia 1, el número de identificación del investigado y en la referencia 2, el año y número de expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** presentar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Resolución en la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, ubicada en la KR 32 12 81, Edificio Administrativo, piso 3º, comprobante de ingresos a bancos, el cual será expedido por la Tesorería del Nivel Central, ubicada en el primer piso del mismo edificio, en donde le será expedido un Comprobante de Ingresos a Bancos, presentado copia original de la consignación efectuada, debidamente firmada y sellada por el cajero del banco.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se confirma el decomiso realizado mediante actas No.122323 de 26/04/2014 (fol. 2 y 3), por encontrarlo plenamente justificado como medida de



seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Asesora Jurídica de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: ENVIAR copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR  
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno  
Revisó: Rocío Ardila Montoya  
Proyectó: Madelein Ortiz Sánchez  
Apoyo: Fabián Campos

### NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_.

En la fecha se notifica a:

\_\_\_\_\_ ,  
identificado (a) con C.C. N° \_\_\_\_\_.

Quien queda enterado del contenido de la Resolución N° 4955 de fecha 20 de Octubre de 2015, proferida dentro del expediente N° 2014-1408, adelantada en contra del señor DANIEL ANTONIO CABRERA RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.521.417, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado LA BARRA MINIMARKET, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

\_\_\_\_\_  
Firma del notificado.

\_\_\_\_\_  
Nombre de quien notifica.

### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 4955 de fecha 20 de Octubre de 2015 se encuentra en firme a partir del \_\_\_\_\_, en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.

\_\_\_\_\_